



MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicado 05EE2021747600100000264 del 12 de enero de 2021
ID 14927867
Santiago de Cali, 16 noviembre del 2022

Señora
KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO
kdgarcia80@misena.edu.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR VÍA ELECTRÓNICA
RESOLUCION No. 5531 del 4 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la **RESOLUCION No. 5531 del 4 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

14927867

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021747600100000264
Querellante: KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO
Querellado: STF GROUP SA

RESOLUCION No. (5531)

(Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **STF GROUP S.A.** identificada(o) con NIT: 805003626-4 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI C.C. 16449395 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la CARRERA 34 10- 581 ACOPI Municipio: Yumbo – Valle, Correo electrónico: heyder.castaneda@studiof.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Ministerio a través de correo electrónico radicado con N° 11EE2020737600100000264 del 12/1/2020 la señora KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO, identificada con CC. 1000354408 de Cali, solicita investigación administrativa en contra de la empresa STF GROUP S.A. identificada(o) con NIT: 805003626-4, por la presunta violación a: 120-Prestaciones Sociales. 121-Retención indebida de salarios. (Fl. 1-), manifestando textualmente en su escrito lo siguiente:

“(...) Cordial saludo,

De acuerdo con la presente, me dirijo a ustedes con el fin de poner una queja y/o demanda a la empresa STF GROUP, ingresé a trabajar el día 13 de noviembre del año 2020 como asesora Temporada, (Contrato obra labor), recibí el pago del mes noviembre común y corriente, pero el pago del mes de diciembre no lo he recibido, según por error del Banco Bancolombia y necesito una solución y como poder llegar a ustedes para una mejor asesoría, ya que estos señores de STF GROUP No me han pagado mi nómina. (...)”

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto No. 3993 del 27/7/2021 se comisionó a la suscrita, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, y realizar las gestiones que permitieran demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en atención a la solicitud realizada por la señora KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO, identificada con CC. 1000354408 de Cali, en contra de la empresa **STF GROUP S.A.** identificada(o) con NIT: 805003626-4, por la presunta violación a: 120-Prestaciones Sociales. 121-Retención indebida de salarios. (fl. 2)

TERCERO: Mediante oficio de radicado N° 08SE2021737600100014602 del 03/8/2021 este despacho envía comunicación y requerimiento a la examinada **STF GROUP SAS**, en la dirección de correo electrónico

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

reportada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali. documento que fue recibido satisfactoriamente tal como se evidencia a folios del expediente. (fl. 14)

De igual forma, este despacho envía comunicación del inicio de la averiguación preliminar a la querellante KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO (fl.14), mediante oficio radicado con N°, 08SE2021737600100014604 del 03/8/2021 en la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud para notificación, (fl. 159).

CUARTO: Mediante correo electrónico enviado a este despacho por parte de la Dra. Luz Karime Lasso Campo, JEFE DE RELACIONES LABORALES STF GROUP SA., el día 09/8/2021, presenta respuesta al requerimiento de este despacho y adjunta la documentación solicitada. (fls. 19-23)

- ✓ Copia de contrato de trabajo por labor determinada por temporada comercial de fin de año y circunstancial, suscrito entre las partes el 13/11/2020. (fl. 18-23)
- ✓ Copia de liquidación final del contrato de trabajo con corte al 31/12/2020. (fl. 25)
- ✓ Comprobantes de nómina de los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2020. (fl 26-28)
- ✓ Certificado de aporte a la seguridad social integral (aportes en línea), noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021. (fl. 29)
- ✓ Formulario de afiliación y registro de novedades al SGSS. (fl. 30)
- ✓ Certificado de ARL COLMENA de trabajador retirado. (fl. 31)
- ✓ Comprobante consignación de liquidación de la trabajadora de fecha 03/2/2021. (fl 33-35)

QUINTO: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19. El Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso que nos atañe la averiguación preliminar tiene su génesis en atención a la solicitud presentada por la señora **KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO**, quien solicitó investigación administrativa en contra de la empresa **STF GROUP S.A.** identificada(o) con NIT: 805003626-4, por la presunta violación a las normas laborales en especial el no pago de la liquidación final de prestaciones sociales, 31/12/2020, tal como se enuncio en el acápite de hechos.

A su vez se aprecia con meridiana claridad que la funcionaria de conocimiento desplegó las acciones correspondientes para lograr la comparecencia del contradictorio, requiriendo a la examinada STF GROUP SA., para que aportara la siguiente documentación: "Soporte de la relación laboral con la trabajadora - soporte de afiliación y pago de la seguridad social de la trabajadora - soporte de pago de salarios y prestaciones sociales."

Así las cosas, el día 09 de agosto del 2021, la examinada presenta respuesta al requerimiento y aporta ante este despacho;

- ✓ Copia de contrato de trabajo por labor determinada por temporada comercial de fin de año y circunstancial, suscrito entre las partes el 13/11/2020. (fl. 18-24)
- ✓ Copia de liquidación final del contrato de trabajo con corte al 31/12/2020. (fl. 25)
- ✓ Comprobantes de nómina de los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2020. (fl 26-28)
- ✓ Certificado de aporte a la seguridad social integral (aportes en línea), noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021. (fl. 29)
- ✓ Formulario de afiliación y registro de novedades al SGSS. (fl. 30)
- ✓ Certificado de ARL COLMENA de trabajador retirado. (fl. 31)
- ✓ Comprobante consignación de liquidación de la trabajadora de fecha 03/2/2021. (fl 33-35)

En este orden de ideas cabe anotar que la examinada STF GROUP S.A., aportó la documentación suficiente entre ellas el documento de dispersión bancaria de BANCOLOMBIA, visto a folio 33 y 35 del plenario, en él que se evidencia que el día 03/2/2021 cumplió con el pago de la Liquidación de prestaciones sociales de la querellante KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO, por lo que a la fecha la infacción no subsiste. Así las cosas, y conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486, numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

*"(...) Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y **mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"*

(Subrayado y resaltado del Despacho)

Ahora, si bien el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que si un empleador, luego de haber terminado el contrato laboral con su trabajador, adeuda a éste salarios o prestaciones sociales, deberá pagarle, a título de indemnización, un día de salario, por cada día de retraso, durante los primeros 24 meses. Adicionalmente, a partir del mes 25, se generarán intereses moratorios, hasta que se haga efectivo el pago.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

La querellante tendrá que acudir a las instancias correspondientes pues son los jueces de la república quienes pueden ordenar el pago de la indemnización correspondiente.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra la inquirida, pues se logró establecer que nos encontramos ante un hecho superado en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **STF GROUP S.A.** identificada(o) con NIT: 805003626-4 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI C.C. 16449395 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la CARRERA 34 10- 581 ACOPI Municipio: Yumbo – Valle, Correo electrónico: heyder.castaneda@studiof.com.co, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa **STF GROUP S.A.** identificada(o) con NIT: 805003626-4 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI C.C. 16449395 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificaciones judiciales en la CARRERA 34 10- 581 ACOPI Municipio: Yumbo – Valle, Correo electrónico: heyder.castaneda@studiof.com.co, y a la peticionaria **KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO**, en el correo electrónico de notificación: kdgarcia80@misena.edu.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M.
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GPIVC

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		



Identificador del certificado: E89708337-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Belky Janneth Urrutia Mellado <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Belky Janneth Urrutia Mellado <burrutiam@mintrabajo.gov.co>)

Destino: kdgarcia80@misena.edu.com

Fecha y hora de envío: 16 de Noviembre de 2022 (07:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Noviembre de 2022 (07:28 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RES (EMAIL CERTIFICADO de burrutiam@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

[cid:b6e344e0-804a-44e0-ab0d-6801697d665c]

Radicado 05EE2021747600100000264 del 12 de enero de 2021

ID 14927867

Santiago de Cali, 16 noviembre del 2022

Señora

KAREN DAYANA GARCIA HIGIDIO

kdgarcia80@misena.edu.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR VÍA ELECTRÓNICA

RESOLUCION No. 5531 del 4 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. 5531 del 4 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Atentamente,

[cid:ec62c1e4-e204-4bd9-b295-173cbaa0da2f]

Belky Janneth Urrutia Mellado

Auxiliar Administrativo Grado 16

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle

burrutiam@mintrabajo.gov.co

TEL:(091)3779999 ext. 76710

[1505747232631_arbolito.png]

A.v.i.s.o d.e C.o.n.f.i.d.e.n.c.i.a.l.i.d.a.d:

Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. EL Ministerio del Trabajo no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las del Ministerio.